



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2671.

Artículo de oficio.

(Número 49.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Industria.—Minas.—*El Ilmo. Sr. director general jefe de la contabilidad del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha dirigido con fecha 13 de enero próximo pasado la comunicacion del tenor siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

Habiéndose acordado que el ministro de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de minas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al efecto se observen las reglas siguientes: 1.ª Los depositarios de los gobiernos de provincia y los recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales cesarán desde luego en la exaccion de aquellos impuestos. 2.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que con toda brevedad se pasen á las administraciones de contribuciones indirectas, á quienes se encarga dicha cobranza, cuantos datos necesiten para que sin interrupcion puedan verificarla, así de los valores atrasados como de los corrientes. 3.ª Al entregarse á las oficinas de rentas las cantidades recaudadas desde 1.º del presente mes por productos de

los mismos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 8 del actual, se dará nota de la recaudacion á dichas administraciones de contribuciones indirectas con todos los pormenores correspondientes, á fin de que puedan comprenderla en sus cuentas de rentas públicas. 4.ª Se reclamará de las mismas oficinas una certificacion de los débitos que consignan en sus referidas cuentas por los ramos de minas, cuyo documento se enviará á la contabilidad de este ministerio para comprobar el saldo de las cuentas de valores de los depositarios de los gobiernos de provincia respectivas al mes de diciembre próximo pasado, últimas que deben rendir por los impuestos de que se trata. Y 5.ª Todos los títulos que se expidan de propiedad de minas y escoriales se remitirán á los gobernadores de provincia para que estos los pasen á las administraciones de contribuciones indirectas á fin de que tomen razon de ellos y puedan reclamar de los concesionarios el pago de los impuestos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850.—El director, general, jefe de la contabilidad, C. Bordiu.

La real orden que contiene el acuerdo con el ministerio de Hacienda, que motiva la precedente dice así:

Ministerio de Hacienda.—Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda,

con fecha 31 de diciembre último, la real orden que sigue:

«Exmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que si ese ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de minas se hallará á cargo de la Direccion general de rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son de contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en la dependencia en que se cobren los que forman la hacienda pública.

3.ª Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincias la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los administradores subalternos de rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expe-

didadas por las referidas administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarèmes de los administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la real orden de 31 de julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.ª La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no argentífero, ni contiene los 24 adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los administradores de las capitales y los subalternos de estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias

ú otras causas, expresando en todos los casos el día desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10. Al mismo tiempo que estos administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedi-

das, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14. Los administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornagua en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguas de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la contaduria general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de julio, real órden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los gobernadores de provincia.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de enero de 1850.—Bravo Murillo.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y y demas personas á quienes compete ó pueda convenir su conocimiento. Palma 1º de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	4	10	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	»	»
Arroz, arroba.	1	7	»
Aceite, cuartan	1	3	»
Vino, cuartin.	»	7	»
Aguardiente, idem.	1	16	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	»	»
Habas, idem	4	»	»
Habichuelas id.	6	12	»
Guijas, idem	4	»	»
Leña, quintal.	»	2	4
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	12	»	»
Lana, id.	12	»	»

Manacor 16 de enero de 1850.—El alcalde, Antonio Roselló.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de enero del año de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	3	18	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	2	5	»
Maiz, id	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	7	»

Aceite, cuartan	1	4	»
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente, id.	4	10	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, id	»	7	8
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, id.	4	2	»
Habichuelas, id	»	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	12	»
Algarrobas, id.	»	18	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 16 de enero de 1850.—El alcalde cor-regidor, Isaías Llopis.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Cebada, id.	1	13	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	1	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Aceite, cuartan.	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, id.	»	5	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, id.	3	3	»
Habichuelas, id.	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	10	16	»

Mahon 16 de enero de 1850.—El alcalde, Ignacio Mendez de Vigo.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.